



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2020-00551

Acreedor: MAF Colombia S.A.S.

Garante: FAAC Fumigación Aeroagrícola Colombiana S.A.S.

Revisado el expediente, observa el Despacho que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada FAAC Fumigación Aeroagrícola Colombiana S.A.S. es el municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Adicionalmente, en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, y aunque en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria aportado como base de la acción no se vislumbra esa condición, en el recuadro inicial del mismo se pactó:

“Dirección y ciudad de permanencia del vehículo: CRA 11 # 12-15 El Palmar, OTROS, PAZ DE AIROPORO CASANARE. Colombia.

Sumase, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la *“Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.”* (Se resalta).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado, se deberá adelantar ante el juez del domicilio de la entidad deudora.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de Paz de Ariporo (Casanare).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 ibídem.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), Oficina de reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00551

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46 Hoy **22 de septiembre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12aad589863a7a9df9777089d99a246b1a5a5496f2a6734fd9e942e5884963c

Documento generado en 21/09/2020 12:24:47 p.m.